



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 361-2013-SMV/11

Lima, 20 de noviembre de 2013

**Sumilla:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 152-2013-SMV/11.*

**Administrado** : Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina

**Asunto** : Procedimiento Administrativo Sancionador

**Expediente Nº** : 2012025700

**El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados**

**VISTOS:**

El expediente administrativo Nº 2012025700 y el Informe Nº 738-2013-SMV/11.2, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores;

**CONSIDERANDO:**

**I. Hechos**

1. Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 152-2013-SMV/11 del 10 de mayo de 2013 (RESOLUCIÓN), la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (SASCM) resolvió sancionar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (HIDRANDINA) con una multa de 15.04 UIT, equivalentes a S/. 54,295.30 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cinco y 30/100 Nuevos Soles) por incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia e información financiera;

2. Que, contra la citada RESOLUCIÓN, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración el 3 de junio de 2013;

3. Que, los argumentos del recurso interpuesto por HIDRANDINA, han sido materia de evaluación en el Informe Nº 738-2013-SMV/11.2, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercado;

4. Que, en observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar —principio general— como en el artículo 230°, inciso 2, —principio especial



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

aplicable a la potestad sancionadora— de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), por Oficio N° 4007-2012-SMV/11, se puso a disposición de HIDRANDINA el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución para su revisión;

## **II. Cuestiones a determinar**

5. Que, corresponde determinar si procede o no reconsiderar la sanción impuesta en la RESOLUCIÓN impugnada a HIDRANDINA;

## **III. Análisis**

### **3.1 Del Recurso de Reconsideración**

6. Que, el recurso fue presentado dentro de la fecha límite establecida en el artículo 207 de la LPAG y viene suscrito por letrado; asimismo, se debe indicar que dicho recurso fue presentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley;

7. Que, HIDRANDINA en su recurso esgrime los siguientes argumentos:

#### **i. Sobre el hecho de importancia (aprobación Estados Financieros Intermedios al 30.09.2010), la información financiera intermedia individual y el informe de gerencia.**

HIDRANDINA señala que no se debe aplicar el plazo contemplado para el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, (REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA); sino el plazo contemplado en los artículos 6 y 7 del Reglamento de Información Financiera y Manual para la preparación de Información Financiera, aprobado por la Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, (REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA). En estos artículos se establece como obligación preparar los estados financieros intermedios individuales y sus respectivos informes de gerencia, en el plazo límite de 30 días calendario para los tres primeros trimestres y de 45 días calendario para el cuarto trimestre.

Por ello, habiéndose presentado la información el 8 de noviembre de 2010, y por el hecho que solo han transcurrido 5 días en un cargo; 6 días en dos cargos, considera que cumplió con presentar la información dentro del plazo previsto por el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Asimismo señalan que la información no pudo ser cargada por un problema de funcionamiento del sistema MVNet, tal como se demostraría en los correos del 2 de noviembre de 2010 que adjuntan.

#### **ii. Sobre los demás hechos de importancia.**

HIDRANDINA reitera en su recurso que ha tenido dificultades al intentar subir la información al sistema MVNet, prueba de ello son las copias legibles de los correos de fecha 3 y 4 de febrero de 2010.

#### **iii. Sobre un determinado hecho de importancia, (Directorio del 29.02.2012).**

Señala que la información relativa a la adopción de los acuerdos de la junta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

general de accionistas y la junta especial de accionistas no se pudo presentar en el plazo oportuno debido a que se tuvo problemas con en el sistema MVNet, para ello adjunta copia legible de los correos del 3 y 4 de febrero de 2010;

### 3.2 Evaluación del Recurso de Reconsideración

8. Que, debe mencionarse que el incumplimiento de los plazos de presentación, por menor tiempo que sea, produce un descalce respecto de toda la información que debe presentarse al mercado, que afecta de un modo u otro la transparencia de la información, en la medida que tratándose de la remisión de información, los inversionistas se encuentran imposibilitados de conocer oportunamente la información, sea esta hechos de importancia o información financiera, para la toma de sus decisiones de inversión. Ello implica un perjuicio que no puede dejar de reconocerse que ha sido generado por el incumplimiento de presentación de información;

9. Que, dicha situación se refleja en el criterio referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido en la remisión oportuna de información, ya que la inobservancia de los plazos establecidos genera desconcierto, desorden e incertidumbre respecto de la revelación de dicha información, ya que como se ha mencionado, se priva a los inversionistas reales, potenciales y al público en general, afectando con ello la transparencia en el mercado, situación que se presenta al margen del posible perjuicio económico que la infracción pueda originar y que puede ser cuantificable y por lo tanto concreto;

10. Que, considerando lo antes expuesto y conforme a los argumentos planteados por HIDRANDINA en su recurso, se debe señalar lo siguiente:

**i. Sobre el hecho de importancia (aprobación Estados Financieros Intermedios al 30.09.2010), la información financiera intermedia individual y el informe de gerencia.**

Con respecto al cargo del hecho de importancia, éste fue formulado por no haber presentado a tiempo la aprobación de los Estados Financieros Individuales al 30 de setiembre de 2010, lo cual sucedió el 2 de noviembre de 2010, por lo que se debió presentar esta información máximo hasta el 3 de noviembre de 2010, según lo establecido en el artículo 7 del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, y no después de la mencionada fecha, como efectivamente ocurrió.

Por otro lado, con relación a los cargos sobre los estados financieros y el informe de gerencia, debemos indicar que la redacción del artículo 7 del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA expresa que:

*“Los emisores (...), deben presentar los estados financieros intermedios individuales e intermedios consolidados, según corresponda a CONASEV (...), **al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente**. En el caso de emisores, la presentación de dicha información es considerada hecho de importancia.*

*El plazo límite de presentación de los estados financieros intermedios individuales e intermedios consolidados de los tres primeros trimestres es de 30 y 45 días calendario, y el del cuarto trimestre es de 45 y 60 días calendario, respectivamente, en ambos casos, siguientes a las fechas de cierre señaladas en el artículo precedente.”* (Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

De esa forma, por los dichos cargos no se ha aplicado el plazo establecido en el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, sino que solo se ha aplicado el artículo 7 del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA donde se aprecia que es obligatorio presentar los estados financieros intermedios al día siguiente de haber sido aprobados. Siendo ello así, determinamos que HIDRANDINA ha infringido la norma respectiva.

Por otro lado, los correos presentados por HIDRANDINA reflejan que la empresa tuvo problemas de acceso al sistema debido a que no habría efectuado la adquisición de un equipo lector y la renovación de sus certificados. Dicha situación no exonera de responsabilidad a la empresa, toda vez que es de entera responsabilidad y diligencia del emisor gestionar con anticipación la adquisición del equipo lector y la renovación de sus certificados para poder ingresar al sistema MVNet.

**ii. Sobre los demás hechos de importancia.**

Los hechos de importancia imputados se generaron desde agosto de 2010 hasta febrero de 2012, no obstante, los correos que adjunta HIDRANDINA como medios de prueba, que comprobarían fallas en el Sistema MVNet, son de febrero de 2013. Por ello, se aprecia claramente que existe un descalce temporal entre los hechos imputados como falta y las supuestas fallas del Sistema, por lo que no se puede acoger lo argumentado por HIDRANDINA como causal de exoneración de responsabilidad.

**iii. Sobre un determinado hecho de importancia, (Directorio del 29.02.2012).**

Sobre la adopción de acuerdos en Junta General de Accionistas y Junta Especial de Accionistas, ocurrida el 31 de enero de 2012, hecho que debió ser comunicado a más tardar el 01 de febrero de 2012, debemos señalar que de las pantallas del supuesto error se aprecia que los días del mencionado suceso fueron el 3 y 4 de febrero de 2012. No obstante, la fecha en que se debió presentar la información fue el 1 de febrero de 2012, y no en días posteriores, por lo cual, de haber presentado en esas fechas, HIDRANDINA igual hubiera incurrido en infracción.

A pesar de ello, se procedió a constatar si en los mencionados días (3 y 4 de febrero de 2012) existió algún problema con el Sistema MVNet. De lo apreciado en la Bitácora del referido Sistema se constata que HIDRANDINA ingresó al Sistema MVNet y que incluso realizó actividad sin enviar la información, lo cual comprobaría que no se verifican los mencionados errores en las fechas mencionadas. Por lo expuesto, dichos argumentos tampoco no pueden sustentar una exoneración de responsabilidad; y,

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 22 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por el Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 152-2013-SMV/11.

**Artículo 2º.-** Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**Artículo 3º.-** Transcribir la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enrique (FAU201)  
Razón:

**Roberto Pereda Gálvez**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados**

Firmado por: ZARATE QUIÑONES Milko Juan (FAU201310)  
Razón: